

Madrid, 23 de febrero de 2015

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL ESTATUTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

PREÁMBULO

I

El administrador concursal desempeña un papel esencial en el procedimiento concursal, cuyo buen desenvolvimiento depende en gran parte de su actuación. La configuración de la administración concursal responde a un modelo de mercado organizado en el que diferentes profesionales suficientemente cualificados prestan sus servicios.

Desde la aprobación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal las sucesivas reformas han venido incidiendo en el régimen jurídico de la administración concursal.

Así sucedió ya con el Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. Norma que tuvo su continuación en la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la cual reforzó sus funciones y su responsabilidad, así como los requisitos para ser nombrado administrador concursal, con la finalidad de permitir una mejor valoración por el juez del concurso de la experiencia y formación específica para el desempeño del cargo.

En esta línea se situaron dos medidas fundamentales: la generalización de la composición unimembre, frente a las tres personas que lo integraban con anterioridad; y el reconocimiento de la persona jurídica como administrador concursal.

La última reforma que ha afectado a la administración concursal ha sido la reciente Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. Las modificaciones que la misma ha introducido se concentran en tres cuestiones.

La primera es la deslegalización de las condiciones para ser administrador concursal, que se sustituyen por la previsión de las directrices que guiarán el nuevo sistema de requisitos para llevar a cabo esta función, incluyendo la novedad de abrir la posibilidad de exigir la superación de pruebas o cursos específicos y la creación de una sección cuarta de administradores concursales y auxiliares delegados en el Registro Público Concursal, donde deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que cumplan con los requisitos que se exijan.

La segunda está ligada a la anterior en la medida que esa nueva sección cuarta del Registro Público Concursal sustituirá a las actuales listas en los decanatos de los juzgados y la clasificación de los concursos en función de su tamaño, lo que ha de permitir modular los requisitos exigidos a la administración concursal en atención a la complejidad previsible de cada concurso. Con esta reforma el Registro Público Concursal está llamado a proporcionar a los jueces de lo mercantil el administrador concursal, que reúna las condiciones exigidas, por un sistema de turno correlativo, que sustituya a la designación directa por el juez. Además, se ha efectuado una larga enumeración de las funciones de los administradores concursales.

La tercera y última modificación de la Ley 17/2014 ha afectado a los principios rectores de la remuneración de la administración concursal, incorporando un principio de eficiencia que relaciona la remuneración de la administración concursal con la calidad y los resultados de su trabajo, e insiste en la concepción del arancel como mecanismo de incentivos que fomente la calidad, la diligencia y la agilidad de la administración concursal.



III

Precisamente y sobre la base de los nuevos principios establecidos tras la reforma de la Ley 17/2014, este real decreto viene a desarrollar el estatuto de la administración concursal, el cual se centra en la regulación de los requisitos de acceso a la misma, su designación en función del tamaño de los concursos y el nuevo régimen de retribución.

Por lo que se refiere a los requisitos de acceso a la administración concursal la regulación parte del mantenimiento de las profesiones que estos últimos años vienen siendo designados para el desarrollo de esta función, aunque admitiendo a otros profesionales distintos de abogados, economistas y titulados mercantiles y auditores, que reúnan requisitos similares de titulación y acceso al ejercicio de su profesión, a lo que han de añadir experiencia profesional en los ámbitos jurídico y económico. Sin mayor concreción, se exigen una formación inicial especializada, pero el requisito básico para el ejercicio de la administración concursal pasa a ser el examen de aptitud profesional, que llevará a cabo el Ministerio de Justicia y que cumplirá una función de filtro y profesionalización definitiva de esta actividad. Este real decreto incluye una disposición transitoria en atención a la cual se determinará la exigencia o no de examen a los profesionales que hoy vienen desarrollando esta función.

Es la superación del examen de aptitud profesional la que determinará la inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal y el surgimiento de una nueva obligación, que es la formación continua.

IV

El capítulo II de este real decreto se dedica a desarrollar la nueva clasificación legal de los concursos en función de su tamaño. Los requisitos que determinan esa clasificación vienen dados por factores como el número de trabajadores empleados en



la concursada, el del número de acreedores, la estimación inicial de pasivo y del activo, así como la cifra de negocios. Lo cual no impide que, en todo caso, los concursos de las personas naturales se consideren concursos de pequeño tamaño, o que también determinadas circunstancias conlleven la clasificación como concursos de gran tamaño, como son, entre otros, los concursos de entidades de crédito o de seguros o las sometidas a supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El nombramiento del administrador concursal en concursos de cada vez mayor tamaño vendrá dado por la experiencia en el desempeño de la función, a lo que se sumará en los concursos de gran tamaño la exigencia de contar con un equipo de trabajo adecuado a la complejidad que estos conllevan.

V

Por lo que se refiere al nuevo régimen del arancel de los administradores concursales, se efectúa su ajuste a los principios que no se encuentran recogidos en el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales. Se trata de los principios de limitación, de efectividad y de eficiencia, que ahora recoge el artículo 34 de la Ley Concursal.

Estos nuevos principios se traducen en el establecimiento de un tope máximo de la retribución a percibir durante las sucesivas fases del concurso de acreedores, sin más excepciones que las relativas a las cantidades complementarias cuya posibilidad de percepción, vinculada a casos taxativos, ya conocía el real decreto anterior como instrumento para incentivar la actuación del órgano en la reintegración de la masa activa y en la sección de calificación. Además, se invierte la forma de valorar la masa activa y la masa pasiva en relación a la forma que hoy se valoran, de tal forma que es esta última el criterio principal y la masa activa pasa a ser residual.

Asimismo, en cumplimiento de las previsiones del Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, se crea la cuenta de garantía arancelaria, con cargo a la cual se hará



efectivo el pago de la retribución de la administración concursal en aquellos concursos sin masa o sin masa insuficiente. Esta cuenta de garantía arancelaria –cuya disciplina se ajusta a lo dispuesto en el Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los depósitos y consignaciones en las cuentas judiciales – se dotará con las aportaciones obligatorias un determinado porcentaje que se detraerá de las retribuciones percibidas por los administradores concursales.

El propósito último del régimen que se establece es asegurar que los profesionales más cualificados tengan suficientes incentivos para desempeñar las complejas tareas del cargo, evitando al mismo tiempo que las cantidades que se perciban en concepto de retribución se ajusten a las tareas efectivamente realizadas por la administración concursal en atención también a la complejidad del concurso y la duración del procedimiento.

VI

La parte final de este real decreto contiene también normas importantes del nuevo modelo, como son las que de manera transitoria regularán el nombramiento de los administradores concursales hasta que se instaure el turno rotatorio a partir de la sección cuarta del Registro Público Concursal, o la modificación del Real Decreto 892/2013, regulador de éste.

También se modifica el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, al objeto de corregir algunas disfunciones detectadas. Es el caso de la formación mínima del mediador familiar, que se eleva dotando de más homogeneidad a la regulación nacional y a las normas autonómicas en esta materia.

Este real decreto ha sido sometido a informe del Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con las previsiones del artículo 108 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de septiembre de 2015,

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto desarrollar las previsiones de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sobre la administración concursal.

Artículo 2. *Ámbito subjetivo.*

Las normas previstas en este real decreto para los administradores concursales serán también de aplicación a los auxiliares delegados y a los mediadores concursales, con las especialidades que, en su caso, se prevean.

CAPÍTULO I

Requisitos de acceso a la administración concursal

Artículo 3. *Titulación y experiencia profesional inicial de los administradores concursales.*

1. Las personas naturales que accedan al ejercicio de las funciones de la administración concursal deberán contar con la siguiente titulación y experiencia profesional inicial:

a) Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía.



b) Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional.

c) Aquellos otros profesionales que reúnan requisitos similares de titulación y acceso al ejercicio de su profesión y acrediten, al menos, cinco años de experiencia profesional en los ámbitos jurídico o económico.

2. Cuando una persona jurídica se dedique a las funciones de la administración concursal será necesario que en su estructura integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas que reúnan los requisitos exigidos en el apartado anterior, que cuenten con los requisitos de formación especializada previstos en este real decreto y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal.

Artículo 4. *Formación especializada de los administradores concursales.*

Los administradores concursales deberán acreditar una formación especializada inicial en Derecho concursal, recibida en centros o instituciones de formación de prestigio en este ámbito.

Artículo 5. *Examen de aptitud profesional.*

1. Para el ejercicio de las funciones de la administración concursal será necesario, además de cumplir, con carácter previo, los requisitos de titulación, experiencia profesional inicial y formación especializada, superar el examen de aptitud profesional organizado por el Ministerio de Justicia.

2. El examen de aptitud profesional tendrá por fin comprobar de manera objetiva los conocimientos de los candidatos y su capacidad para aplicarlos al desempeño de las funciones de la administración concursal.



3. El examen consistirá en una serie de ejercicios de carácter teórico práctico sobre las distintas funciones, tanto de carácter jurídico como económico y financiero, que corresponden a la administración concursal.

4. Con una antelación mínima de tres meses a la realización del examen que se celebrará anualmente, se fijarán mediante orden del Ministro de Justicia las bases del ejercicio, a partir de la propuesta efectuada por un comité asesor integrado por:

- a) Un juez de lo mercantil designado por el Consejo General del Poder Judicial.
- b) Un abogado designado a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española.
- c) Un economista designado a propuesta del Consejo General de Economistas.
- d) Un auditor designado a propuesta del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.

En la orden del Ministro de Justicia se determinarán las bases de las pruebas a realizar, los criterios de calificación y el tribunal calificador. Dichas bases no podrán limitar el número de candidatos que podrán superar el examen de aptitud profesional.

Artículo 6. Inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal.

1. Se inscribirán en la sección cuarta del Registro Público Concursal los administradores concursales que superen el examen de aptitud profesional y soliciten su inscripción manifestando su voluntad de ejercer esa función.

2. Los administradores concursales inscritos harán constar en la sección cuarta del Registro Público Concursal su titulación, experiencia profesional y formación inicial.



3. Para su inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal las personas jurídicas que cumplan todos los siguientes requisitos:

a) Que la mayoría de derechos de voto correspondan a personas físicas o jurídicas inscritas previamente en la sección cuarta del Registro Público Concursal.

b) Que una mayoría de los miembros del órgano de administración sean personas naturales inscritas en la sección cuarta del Registro Público Concursal.

En todo caso, la dirección de los trabajos y la representación de la persona jurídica que haya sido designada administradora concursal deberán recaer sobre una persona natural inscrita en la sección cuarta del Registro Público Concursal y que cumpla, en su caso, con los requisitos adicionales exigidos para los concursos de tamaño medio y grande.

4. Será condición para mantener la inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal acreditar la realización actividades de formación continuada, así como no haber sido sancionado con la baja en el Registro por el Ministerio de Justicia.

Artículo 7. *Formación continuada.*

1. Los administradores concursales inscritos en la sección cuarta del Registro Público Concursal deberán realizar actividades de formación continuada, al menos por un tiempo equivalente a 25 horas lectivas al año.

2. Las actividades de formación continuada habrá de ser organizadas e impartidas por centros o instituciones de formación de prestigio y versará sobre los aspectos jurídicos, económicos y financieros del ámbito concursal, así como sobre gestión empresarial.

CAPÍTULO II



Designación de la administración concursal en función del tamaño del concurso

Artículo 8. *Clasificación de los concursos por tamaño a efectos de la designación de la administración concursal.*

1. A los efectos de la designación de la administración concursal se distinguirá entre concursos de tamaño pequeño, medio y grande.

2. Para la designación como administrador concursal en concursos de pequeño tamaño bastará el cumplimiento de los requisitos de titulación y formación inicial previstos en el capítulo I. Para la designación como administrador concursal en concursos de tamaño medio y grande será necesario cumplir, además, los requisitos previstos en este capítulo.

Artículo 9. *Concursos de pequeño tamaño.*

1. Se entenderá por concurso de pequeño tamaño aquel en el que concurran al menos tres de los siguientes requisitos:

a) Que el número de trabajadores empleados no exceda de los 9 en el momento de la declaración de concurso.

b) Que la lista presentada por el deudor incluya menos de 50 acreedores.

c) Que la estimación inicial del pasivo no supere el millón de euros.

d) Que la valoración inicial de los bienes y derechos no supere el millón de euros.

e) Que la cifra de negocios anual no exceda del millón de euros en el momento de la declaración del concurso.



2. Los concursos de personas naturales tendrán en todo caso la consideración de concursos de pequeño tamaño.

Artículo 10. *Concursos de tamaño medio.*

Se entenderá por concurso de tamaño medio aquel en el que concurren al menos tres de los siguientes requisitos:

a) Que el número de trabajadores empleados se sitúe entre los 10 y los 49 en el momento de la declaración de concurso.

b) Que la lista presentada por el deudor incluya entre 50 y 100 acreedores.

c) Que la estimación inicial del pasivo sea superior al millón de euros y no exceda los 10 millones de euros.

d) Que la valoración inicial de los bienes y derechos sea superior al millón de euros y no exceda los 10 millones de euros.

e) Que la cifra de negocios anual sea superior al millón de euros e igual o inferior a los 5 millones de euros en el momento de la declaración del concurso.

Artículo 11. *Concursos de gran tamaño.*

Se entenderá por concurso de gran tamaño aquel en el que concurren al menos tres de los siguientes requisitos:

a) Que el número de trabajadores empleados sea igual o superior a los 50 en el momento de la declaración de concurso.

b) Que la lista presentada por el deudor incluya más de 100 acreedores.



c) Que la estimación inicial del pasivo sea igual o superior a 10 millones de euros.

d) Que la valoración inicial de los bienes y derechos sea igual o superior a 10 millones de euros.

e) Que la cifra de negocios anual sea igual o superior a 5 millones de euros en el momento de la declaración del concurso.

Artículo 12. Especialidades en la clasificación por tamaño de los concursos a efectos de la designación de la administración concursal.

Independientemente de su tamaño conforme a la clasificación del artículo anterior, se considerará que un concurso es de gran tamaño a los efectos de la designación y retribución de la administración concursal cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Al menos una cuarta parte del valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor corresponda a bienes que están fuera del territorio español, siempre que el valor total del inventario sea superior a los diez millones de euros.

b) El número de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que figuren en el inventario presentado por el deudor fuera superior a diez o, al menos, tres de ellos radiquen en distintas provincias.

c) El concursado hubiera emitido valores que estén admitidos a cotización en mercados secundarios oficiales o plataformas multilaterales de negociación.

d) El concursado fuera una entidad de crédito o de seguros.



e) El concursado fuera una entidad sometida a supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

f) Cuando se tramiten ante el juez expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siempre que el deudor concursado tenga más de 50 trabajadores.

g) En el caso de concursos conexos.

Artículo 13. *Requisitos para la designación como administrador concursal en los concursos de tamaño medio.*

Podrá ser designado para los concursos de tamaño medio en la circunscripción de un juzgado determinado el administrador concursal que acredite, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo I, una experiencia en el ejercicio de esta función de, al menos, cinco años, en los que haya sido nombrado en más de diez concursos de tamaño pequeño o como auxiliar delegado en más de diez concursos de tamaño medio o gran tamaño.

Artículo 14. *Requisitos para la designación como administrador concursal en los concursos de gran tamaño.*

1. Podrá ser designado para los concursos de gran tamaño en la circunscripción de un juzgado determinado el administrador concursal que acredite una experiencia en el ejercicio de esta función de, al menos, diez años, en los que haya sido nombrado en más de diez concursos de tamaño medio o como auxiliar delegado en más diez concursos de tamaño medio o gran tamaño y que, además, cuente con estructura o equipo de trabajo disponible y adecuada a la complejidad del concurso, los cuales se



destinarán de manera efectiva al desarrollo de las funciones de la administración concursal.

2. Cuando se trate de personas jurídicas, se entenderá que concurren los medios materiales y humanos adecuados en aquellos administradores concursales cuando:

a) Se desarrolle la actividad de la administración concurzal bajo la forma de una sociedad profesional, reguladas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

b) Se cuenten con un equipo multidisciplinar compuesto, al menos, por 10 profesionales con experiencia en los ámbitos jurídico y económico.

c) Entre los integrantes del equipo multidisciplinar se encuentren profesionales con experiencia directa en gestión y administración de empresas.

CAPÍTULO III

Régimen de retribución de la administración concursal

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. *Retribución de la administración concursal.*

1. El ejercicio de las funciones atribuidas por la ley a la administración concursal será retribuido con cargo a la masa activa con sujeción a arancel conforme a lo que resulte de la aplicación de este real decreto.

2. El ejercicio de las funciones atribuidas por el convenio a la administración concursal será retribuido con cargo a la masa activa sin sujeción a arancel conforme a lo establecido en el propio convenio y, en defecto de previsión, de acuerdo a lo



dispuesto por el juez del concurso, a solicitud de cualquier interesado, atendiendo a la importancia de dichas funciones.

Artículo 16. *Regla de la exclusividad.*

1. Por el ejercicio de las funciones atribuidas por la ley, la administración concursal, cualquiera que sea el número de sus miembros, no podrá percibir con cargo a la masa activa cantidades distintas de las que resulten de la aplicación de este real decreto.

Se exceptúan de la regla anterior las cantidades correspondientes a los gastos justificados de desplazamiento, estancia y manutención fuera del ámbito de la competencia territorial del juzgado en que se tramite el concurso, con los límites previstos en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La administración concursal no podrá percibir con cargo a la masa activa cantidad alguna por la supervisión de las cuentas anuales que formule el concursado o los administradores de la entidad concursada durante la tramitación del concurso en caso de intervención, ni por la formulación de esas cuentas en caso de suspensión.

3. La administración concursal no podrá percibir con cargo a la masa activa cantidad alguna por la dirección técnica de cualquier actuación ante el juez del concurso y por la interposición de recursos contra las resoluciones de dicho juez, ni ser reintegrada por las cantidades que hubiera satisfecho a los profesionales contratados a estos efectos. El pago de los profesionales contratados, previo presupuesto, para las actuaciones ante los demás Tribunales de Justicia y Administraciones públicas se realizará con cargo a la masa activa.

4. Las cantidades correspondientes a las costas a cuyo pago sea condenada la parte contraria en aquellos procedimientos judiciales en los que intervenga la administración concursal, bien en propio nombre, bien en representación del



concurtido, se integrarán en la masa activa, sin que la administración concursal tenga derecho a percibir cantidad alguna por este concepto.

5. La administración concursal no podrá exigir ni aceptar del concursado, de los acreedores o de terceros retribución complementaria o compensación de clase alguna, en dinero o en especie, por el ejercicio de las funciones atribuidas por la ley.

Artículo 17. *Regla de eficiencia.*

1. La retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las funciones que le corresponden.

2. La retribución inicialmente fijada podrá ser modificada, de manera motivada, en atención a la calidad del trabajo de la administración concursal.

SECCIÓN 2ª. RETRIBUCIÓN EN LA FASE COMÚN DEL CONCURSO

Artículo 18. *Reglas generales.*

1. Si el concursado tuviera intervenido el ejercicio de las facultades de administración y de disposición sobre la masa activa, la retribución de la administración concursal en la fase común será la suma que resulte de aplicar al valor de la masa pasiva y de la masa activa los correspondientes porcentajes establecidos en el anexo de este real decreto.

2. Si el concursado tuviera suspendido el ejercicio de las facultades de administración y de disposición sobre la masa activa, la cantidad que resulte por aplicación del arancel se incrementará en un 50 por ciento.

Artículo 19. *Modificación de la retribución por cambio de la situación de intervención o de suspensión.*



1. La retribución de la administración concursal deberá ser modificada por el juez, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, cuando acuerde durante la fase común el cambio de las situaciones de intervención o de suspensión de las facultades de administración y de disposición del concursado sobre la masa activa.

2. Los efectos del cambio de la cuantía de la retribución se producirán a la fecha del auto que hubiera acordado la modificación de las situaciones de intervención o de suspensión, cualquier que sea la fecha en que se modifique la retribución.

Artículo 20. Retribución y duración de la fase común.

1. La retribución en la fase común no experimentará modificación alguna por la prórroga del plazo para la presentación del informe de la administración judicial o por la impugnación del inventario y de la lista de acreedores.

2. La retribución en la fase común no experimentará modificación alguna cualquiera que sea el número de impugnaciones del inventario y de lista de acreedores, a menos que de acuerdo con la Ley Concursal y este real decreto se considere que la calidad del trabajo del administrador concursal sea deficiente y proceda la reducción de su retribución.

Artículo 21. Modo de aplicación del arancel.

1. El valor de la masa pasiva y de la masa activa será el que resulte de la lista de acreedores definitiva.

2. Hasta que la lista tengan carácter definitivo, el juez aplicará el arancel considerando como valor de la masa pasiva y de la masa activa el que resulte de la relación de acreedores presentado por el deudor.



3. Una vez establecido el importe definitivo de la masa pasiva y de la masa activa, el juez, previo informe de la propia administración concursal, determinará mediante auto la cantidad superior a la inicialmente aprobada para la fase común que la administración concursal tiene derecho a percibir o si debe reintegrar o compensar ésta el exceso de lo percibido.

Artículo 22. *Convenio anticipado.*

En el caso de aprobación judicial de un convenio anticipado durante la fase común, la cantidad que resulte por aplicación del arancel se incrementará en un diez por ciento.

Artículo 23. *Incremento de la retribución por la especial complejidad del concurso.*

1. Se considera que el concurso presenta especial complejidad en los siguientes supuestos:

1º Cuando la cifra de negocio anual del concursado haya sido de cien millones de euros o superior en cualquiera de los tres ejercicios anteriores a aquél en que hubiera sido declarado el concurso.

2º Cuando el importe de la masa pasiva declarada por el concursado sea superior a 100.000.000 de euros.

3º Cuando exista una discrepancia de, al menos, un 25 por ciento entre el valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor y el definitivamente aprobado, o entre el importe del pasivo que resulte de la relación de acreedores presentada por el deudor y la definitivamente aprobada.

4º Cuando, al menos, una cuarta parte del valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor corresponda a bienes que estén fuera



del territorio español, siempre que el valor total de estos sea superior a diez millones de euros.

5º Cuando el número de acreedores concursales sea superior a 2.500.

6º Cuando el número de trabajadores empleados por el deudor sea superior a 250 en la fecha de declaración del concurso o cuando el número medio de trabajadores empleados durante el año inmediatamente anterior hubiera sido superior a 250.

7º Cuando se tramiten ante el juez del concurso expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales, que afecten a más de 50 trabajadores.

8º Cuando el número de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que figuren en el inventario presentado por el deudor fuera superior a diez o, al menos, tres de ellos radiquen en distintas provincias.

9º Cuando el concursado hubiera emitido valores que estén admitidos a cotización en mercado secundario oficial.

10º Cuando el concursado fuera entidad de crédito o de seguros.

2. La cantidad que resulte de la aplicación del arancel se incrementará en un cinco por ciento por cada uno de los supuestos enumerados en el apartado anterior.

Artículo 24. Incremento especial por el número de acreedores.

La retribución de la administración concursal se incrementará en un diez por ciento por cada 10.000 acreedores reconocidos.



SECCIÓN 3ª. REDUCCIÓN DEL ARANCEL

Artículo 25. *Cese o suspensión de la actividad profesional o empresarial.*

1. La cantidad que resulte por aplicación de lo establecido en el artículo 21 se reducirá por el juez hasta un 25 por ciento cuando, antes de la declaración del concurso, se hubiera producido el cese o la suspensión total o parcial de la actividad profesional o empresarial que hubiera ejercido el deudor.

2. La cantidad que resulte por aplicación de lo establecido en el artículo anterior se podrá reducir por el juez hasta un 25 por ciento cuando, después de la declaración del concurso, se produzca el cese o la suspensión total o parcial de la actividad profesional o empresarial que hubiera ejercido el deudor.

Artículo 26. *Concursos conexos.*

1. En los concursos conexos que se tramiten ante el mismo juzgado con una única administración concursal, la retribución se reducirá en un 25 por ciento en cada concurso.

2. En caso de consolidación de las masas de dos o más concursos decretada por el juez antes de la emisión el informe de la administración concursal, la retribución será única realizándose la aplicación del arancel sobre las masas y pasivas consolidadas.

Artículo 27. *Incumplimiento de obligaciones.*

1. La retribución inicialmente fijada podrá ser reducida por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, por retraso en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos, en la forma prevista en la Ley Concursal.



2. La reducción de la retribución se aplicará en atención a la gravedad de los incumplimientos de la administración concursal, pudiendo alcanzar hasta el 40 por ciento.

SECCIÓN 4ª. PERCEPCIÓN DE LA RETRIBUCIÓN

Artículo 28. *Plazos para la percepción de la retribución.*

La retribución del administrador concursal correspondiente a la fase común se abonará de la siguiente forma:

1º El 50 por ciento de la retribución se abonará dentro de los cinco días siguientes al de la fecha de notificación al deudor del auto que la fije, aunque no sea firme.

2º El 50 por ciento restante se abonará dentro de los cinco días siguientes al de la notificación a la administración concursal de la resolución que ponga fin a la fase común, aunque no sea firme.

SECCIÓN 5ª. RETRIBUCIÓN EN LAS FASES SUCESIVAS

Artículo 29. *Retribución durante la fase de convenio.*

La retribución de la administración concursal durante cada uno de los meses de duración de la fase de convenio será equivalente al cinco por ciento de la retribución aprobada con carácter definitivo para la fase común.

Artículo 30. *Retribución durante la fase de liquidación.*



1. La retribución de la administración concursal durante cada uno de los seis primeros meses a contar de la aprobación del plan de liquidación por el juez el concurso o, en caso de falta de aprobación, de la resolución judicial por la que se decreta la aplicación de las reglas legales supletorias, será equivalente al diez por ciento de la retribución aprobada con carácter definitivo para la fase común.

2. A partir del séptimo mes sin que hubiera finalizado la liquidación de la masa activa, la retribución del administrador durante cada uno de los meses sucesivos, hasta un máximo de 12 meses, será equivalente al cinco por ciento de la retribución aprobada para la fase común.

3. En el caso de que durante el primer año no hubiera ingresado en la masa activa por la liquidación de los bienes y derechos que la integran cantidad igual a la satisfecha o que hubiera debido satisfacerse a la administración concursal en concepto de retribución durante ese periodo, no tendrá derecho ésta a percibir cantidad alguna durante los meses sucesivos.

Artículo 31. *Liquidación anticipada.*

En caso de apertura de la fase de liquidación durante la tramitación la fase común, la retribución establecida en el artículo anterior se calculará sobre la base de la atribución aprobada con carácter provisional para la fase común.

Artículo 32. *Plazos para la percepción de la retribución.*

Durante la fase de convenio y de durante la fase de liquidación, las retribuciones mensuales establecidas en esta Sección se percibirán a mes vencido, dentro de los cinco primeros días del mes inmediato posterior al vencimiento.

SECCIÓN 6ª. LÍMITE MÁXIMO DE LA RETRIBUCIÓN



Artículo 33. *Regla de la limitación.*

El límite máximo de las retribuciones que puede percibir la administración concursal con cargo a arancel por el ejercicio de las funciones atribuidas por la ley, conforme a lo establecido en este Capítulo, se fija en la cantidad de 1.500.000 euros, cualquiera que sea la cuantía de las masas activas y pasivas del concurso de acreedores.

SECCIÓN 7ª. RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 34. *Retribuciones complementarias.*

1. Además de las que correspondan por aplicación de lo establecido en el capítulo anterior, la administración concursal tendrá derecho a percibir las siguientes cantidades complementarias:

a) El uno por ciento del incremento neto del valor de la masa por el ejercicio de acciones de reintegración.

b) El uno por ciento del incremento neto del valor de la masa por las condenas pecuniarias a personas afectadas por la calificación y a cómplices de concurso culpable.

2. Estas cantidades complementarias a percibir por la administración concursal no podrán exceder de 1.000.000 euros.

Artículo 35. *Determinación de las retribuciones complementarias.*

El juez del concurso determinará mediante auto el importe de cada una de las retribuciones complementarias a percibir, previo informe de la administración concursal



a emitir una vez ingrese en la masa activa la cantidad correspondiente al cumplimiento voluntario o forzoso de la sentencia de reintegración o de calificación.

SECCIÓN 8ª. DISTRIBUCIÓN DE LA RETRIBUCIÓN

Artículo 36. Muerte del administrador concursal.

1. En caso de muerte del administrador concursal durante la fase común, la retribución correspondiente al fallecido y al nuevo administrador se determinará en proporción a número de días de ejercicio del cargo.

2. La misma regla será de aplicación en las fases sucesivas del concurso de acreedores.

Artículo 37. Separación de la administración concursal.

En caso de separación de la administración concursal o de uno de los administradores concursales, la administración o el administrador que hubieran sido cesada no estarán obligados a devolver las cantidades que hasta ese momento hubiera percibido con cargo a la masa y tendrán derecho a percibir las ya devengadas que estuvieran pendientes de pago, salvo que el juez, en la misma resolución en la que acuerde el cese, establezca otra cosa, consignando los motivos en los que funde su decisión.

SECCIÓN 9ª. RETRIBUCIÓN DEL AUXILIAR DELEGADO

Artículo 38. Auxiliar delegado nombrado a solicitud de la administración concursal.

1. La retribución del auxiliar delegado nombrado a solicitud la administración concursal correrá a cargo de la propia administración concursal.



2. En los demás casos, la retribución del auxiliar delegado será con cargo a la masa activa.

SECCIÓN 10ª. GARANTÍA DE LA RETRIBUCIÓN

Artículo 39. *Regla de la efectividad.*

1. En los concursos sin masa activa o con masa activa insuficiente, la administración concursal tendrá derecho a percibir, con cargo a la cuenta de garantía arancelaria, la cantidad que anualmente se determine por orden del Ministro de Justicia en atención a la disponibilidad de la cuenta de garantía arancelaria.

2. Se considera que existe masa insuficiente cuando la cantidad que resulte de aplicación del arancel no pueda ser satisfecha con cargo a los bienes y derechos de la masa activa no afectos al pago de créditos con privilegio especial.

SECCIÓN 11ª. CUENTA DE GARANTÍA ARANCELARIA

Artículo 40. *Apertura de la cuenta de garantía arancelaria.*

En el Ministerio de Justicia se constituirá una cuenta de garantía arancelaria, que se dotará con las aportaciones obligatorias a realizar por los administradores concursales.

Artículo 41. *Régimen de la cuenta.*

1. El secretario judicial de cada juzgado de lo mercantil será la única persona autorizada para disponer de los fondos existentes en la cuenta de garantía arancelaria, conforme a lo establecido en este real decreto, en cuantas normas se dicten en su desarrollo y en las instrucciones operativas que reciba del Ministerio de Justicia.



2. El secretario gestionará la cuenta y controlará los ingresos y los cargos a través de la aplicación informática de titularidad del Ministerio de Justicia que éste determine, la cual deberá ser validada por el Consejo General del Poder Judicial. La aplicación dispondrá de los mecanismos adecuados de control y seguridad; y deberá garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, permitir la disposición de fondos mediante la expedición de órdenes telemáticas de transferencia y mandamientos de pago, así como proporcionar información sobre los movimientos y saldos de las cuentas.

3. En los casos de falta de medios informáticos adecuados o imposibilidad técnica sobrevenida, se podrán emitir mandamientos de pago u órdenes de transferencia de forma manual utilizando los impresos normalizados, y cuidando en estos casos los secretarios judiciales del control de los mandamientos u órdenes así emitidos.

4. El Ministerio de Justicia supervisará el estado de la cuenta de garantía arancelaria mediante el aplicativo informático desarrollado al efecto por la entidad de crédito adjudicataria.

Artículo 42. *Dotaciones.*

1. Dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la percepción efectiva de cualquier clase de retribución, cada uno de los administradores concursales y, si hubieran sido nombrados, el auxiliar o los auxiliares delegados deberán ingresar en la cuenta de garantía arancelaria la cantidad que resulte de multiplicar por 0,1 el arancel efectivamente cobrado.

2. Quedan excluidos de la obligación de dotación de la cuenta los administradores concursales y, si hubieran sido nombrados, el auxiliar o auxiliares delegados cuya retribución no alcance en su conjunto la cantidad de 5.000 euros.



Artículo 43. *Plazos para la percepción de la retribución.*

1. El 50 por ciento de la retribución correspondiente a la fase común se abonará dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha de notificación a la administración concursal del auto que la fije, aunque no sea firme. El 50 por ciento restante se abonará dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la notificación a la administración concursal de la resolución que ponga fin a la fase común, aunque no sea firme.

2. Las demás retribuciones que correspondan se abonarán dentro de los quince días hábiles siguientes al de la firmeza de la resolución judicial de aprobación de la rendición de cuentas por la administración concursal.

Artículo 44. *Órdenes de transferencia.*

1. En los concursos sin masa activa o con masa activa insuficiente, el secretario judicial, dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, ordenará el traspaso a la administración concursal, con cargo a la cuenta de garantía arancelaria, de la cantidad que corresponda, calculada conforme a lo establecido en este real decreto, así como en las normas de desarrollo y en las instrucciones operativas que se acuerden por el Ministerio de Justicia.

La cantidad transferida completará la retribución mínima que se determine anualmente por el ejercicio de la administración concursal para los concursos con masa activa insuficiente o equivaldrá a dicha retribución mínima cuando se trate de un concurso sin masa activa.

2. Las órdenes de transferencia a las cuentas indicadas por la administración concursal se llevarán a cabo de forma electrónica y automática, mediante la aplicación informática. Sólo las órdenes de transferencia expedidas de forma manual necesitarán de su entrega en la oficina de la entidad de crédito en que esté acierta la cuenta.



Artículo 45. *Rendición de cuentas.*

1. En el escrito de rendición de cuentas la administración concursal y, si existieran, el auxiliar o auxiliares delegados, especificarán las cantidades ingresadas en la cuenta de garantía arancelaria y las fechas de ingreso, y acompañarán los justificantes.

2. El administrador concursal rellenará el formulario del anexo II, proporcionando toda la información prevista en el mismo y remitiéndolo tanto al juez del concurso como al Registro Público Concursal, cuando cumplimente el informe que le corresponde presentar a los dos meses de su aceptación del cargo y a la finalización del concurso.

SECCIÓN 12ª. RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR CONCURSAL

Artículo 46. *Retribución en el acuerdo extrajudicial de pagos.*

El mediador concursal percibirá por su intervención en los procedimientos para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos la cantidad que resulte de multiplicar por 0,1 los activos líquidos del deudor.

Disposición adicional única. *Evaluación de resultados.*

Dentro de los tres años siguientes a la fecha de promulgación de este real decreto, el Gobierno, previa consulta al Consejo General del Poder Judicial y a las organizaciones representativas de los colectivos profesionales cuyos miembros pueden ser nombrados administradores concursales, procederá a evaluar los resultados de la aplicación de las normas en él contenidas.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio para la designación de la administración concursal.*



1. Hasta la puesta en funcionamiento de la designación por turno correlativo del listado de la sección cuarta del Registro Público Concursal, la designación de administrador concursal se continuará efectuando por el juez. Cuando el Registro Público Concursal ponga a disposición de los juzgados el listado de la sección cuarta, este sustituirá a los listados de los decanatos.

2. Quienes con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto hubieran sido designados en, al menos, tres concursos podrán seguir siendo designados como administradores concursales, pero deberán superar el examen de aptitud profesional en un plazo máximo de tres años.

3. No obstante lo anterior, no se exigirá la superación del examen de aptitud profesional a aquellos administradores concursales que con arreglo al siguiente baremo acrediten tener, al menos, 20 puntos:

1º. 0,50 puntos por cada nombramiento como auxiliar delegado.

2º. 1 punto por cada nombramiento en concurso de acreedores en el que el pasivo que figura en la lista de acreedores (definitiva y, si todavía no se hubiera presentado, provisional) fuera inferior a 5 millones de euros.

3º. 2 puntos por cada nombramiento en concurso de acreedores en el que el pasivo que figura en la lista de acreedores (definitiva y, si todavía no se hubiera presentado, provisional) fuera igual o superior a 5 millones de euros e inferior a 50.

4º. 3 puntos por cada nombramiento en concurso de acreedores en el que el pasivo que figura en la lista de acreedores (definitiva y, si todavía no se hubiera presentado, provisional) fuera igual o superior a 50 millones de euros e inferior a 100

5º. 4 puntos por cada nombramiento en concurso de acreedores en el que el pasivo que figura en la lista de acreedores (definitiva y, si todavía no se hubiera presentado, provisional) fuera igual o superior a 100 millones de euros e inferior a 500



6º. 5 puntos por cada nombramiento en concurso de acreedores en el que el pasivo que figura en la lista de acreedores (definitiva y, si todavía no se hubiera presentado, provisional) fuera igual o superior a 500.

En los concursos acumulados en los mismos autos el número de puntos se calculará por la suma de los pasivos de todos ellos conforme al baremo anterior.

En este caso, para su inscripción en el listado de la sección cuarta del Registro Público Concursal se deberá acreditar ante el encargado del mismo que se reúnen los puntos necesarios.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal.

Uno. Se modifica el punto III preámbulo:

«III

La estructura del Registro Público Concursal es la que se establece en el artículo 198 de la Ley Concursal y consta de cuatro secciones.

La sección primera dará la publicidad correspondiente a las resoluciones procesales dictadas durante el proceso concursal y a las que deba darse publicidad de acuerdo con la ley. En esta sección se incluyen también aquellas resoluciones que ordene el Juez al amparo de lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley Concursal.

La sección segunda contiene las resoluciones registrales anotadas en los distintos registros públicos, incluyendo las que declaren la culpabilidad del concursado y las designen o inhabiliten a los administradores concursales.



La sección tercera, relativa a los acuerdos extrajudiciales, contiene la información precisa sobre la iniciación y finalización de los procedimientos para alcanzar los acuerdos extrajudiciales de pagos regulados en el título X de la Ley Concursal, así como las previsiones de publicidad edictal del proceso de homologación judicial de los acuerdos de refinanciación de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal.

Y la sección cuarta, referida a los administradores concursales y auxiliares delegados, en la cual se inscribirán las personas físicas que superen el examen de aptitud profesional que se exige a aquéllos, así como las personas jurídicas que reúnan los requisitos para ello, con fines no sólo de publicidad y transparencia, sino también para constituir el mecanismo de designación por turno rotatorio de los administradores concursales.»

Dos. Se modifica el artículo 4 añadiendo una nueva letra d) al apartado 1, se modifica el apartado 2 y se incorpora un nuevo apartado 4:

«d) Sección cuarta, de los administradores concursales y auxiliares delegados.»

«2. La publicidad tanto de la primera como de la segunda sección permitirá realizar consultas en atención al nombre, denominación o número de identificación fiscal del deudor o concursado y, con referencia a los correspondientes concursos y resoluciones procesales, así como por el número de autos y el número de identificación general del procedimiento y el juzgado competente. Respecto de las inhabilitaciones de las personas afectadas por la calificación del concurso como culpable se insertará la parte dispositiva de la sentencia de calificación que las hubiere acordado.»

«4. La sección cuarta incluirá la relación de los administradores concursales y auxiliares delegados que cumplan los requisitos reglamentariamente establecidos para su designación y manifiesten su voluntad de ejercer como administrador concursal. La publicidad de la sección cuarta permitirá realizar consultas de los administradores



concursoales y auxiliares delegados en atención a su ámbito territorial de actuación, concursos en los que puedan ser designados, en los que ya lo hubieran sido o su separación, así como por las retribuciones fijadas o modificadas.»

Tres. Se añade un nuevo capítulo V:

«CAPÍTULO V

De la Sección cuarta de los administradores concursoales y auxiliares delegados

Artículo 16. *Contenido de la sección cuarta del Registro Público Concursoal.*

En la sección cuarta, de administradores concursoales y auxiliares delegados, se inscribirán las personas físicas que superen el examen de aptitud profesional regulado en el real decreto por el que se desarrolla el estatuto de la administración concursoal y soliciten su inscripción manifestando su voluntad de ejercer como esa función, así como las personas jurídicas que reúnan los requisitos previstos en esa norma. También se inscribirán los autos por los que se designen, inhabiliten o separen a los administradores concursoales, así como los autos en los que se fije o modifique su retribución.

Artículo 17. *Solicitud de inscripción en el Registro Público Concursoal.*

1. Las personas físicas y jurídicas que hayan superado el examen de aptitud profesional solicitarán, por medios electrónicos, su inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursoal.

2. Los administradores concursoales acompañarán a su solicitud la información relativa a su titulación, experiencia y formación específica, así como la declaración responsable de su cumplimiento, sin los cuales no se procederá a su inscripción.

En la solicitud se indicará el ámbito territorial para el cual podrán ser designados administradores concursales, que podrá coincidir con la circunscripción de los juzgados de lo mercantil, o bien ser provincial, autonómico o nacional.

3. La solicitud de inscripción comportará el consentimiento para el tratamiento de los datos que se proporcionen y su publicidad.

Artículo 18. Información a proporcionar por los administradores concursales personas naturales.

En el caso de personas naturales, se indicará el nombre, dirección profesional, correo electrónico, número de identificación fiscal, ámbito territorial en el que se declara la disposición para ejercer y se señalarán todas las personas jurídicas inscritas en la sección cuarta con las que se encuentre relacionada. Adicionalmente se indicará la experiencia en todos los concursos previos, señalando la identidad del deudor, el sector de actividad de su razón social y el tipo de procedimiento y la remuneración percibida.

Artículo 19. Información a proporcionar por los administradores concursales personas jurídicas.

En el caso de las personas jurídicas se indicará el nombre, domicilio social, forma jurídica, correo electrónico, dirección de cada oficina en la que se realice su actividad y el ámbito territorial en el que se declara la disposición para ejercer. También se señalará el nombre, dirección de cada uno de los socios y de cualquier persona física inscrita en la sección cuarta que preste sus servicios para la persona jurídica. Asimismo, se consignará toda la información sobre la experiencia en los concursos previos, indicando la persona física encargada de la dirección de los trabajos y de la representación de la persona jurídica.

Artículo 20. Listas de la sección cuarta del Registro Público Concursal.



En atención al cumplimiento por el administrador concursal de los requisitos exigidos en atención al tamaño del concurso se clasificará dentro de alguna de las siguientes listas:

a) Administradores concursales de concursos de pequeño tamaño, en la que constarán aquellos que inician su actuación profesional en el ámbito concursal.

b) Administradores concursales de concursos de pequeño tamaño y tamaño medio, en la que se inscribirán aquellos que acrediten una experiencia como administrador concursal en, al menos, diez concursos de tamaño pequeño durante los últimos cinco años o como auxiliar delegado en, al menos, diez concursos de tamaño medio o gran tamaño.

c) Administradores concursales de concursos de tamaño medio y gran tamaño, en la que se inscribirán las personas físicas o jurídicas que acrediten una experiencia como administrador concursal en más de diez concursos de tamaño medio o como auxiliar delegado en, al menos, diez concursos de tamaño medio o gran tamaño durante los últimos diez años y que cuenten con estructura o equipo de trabajo disponible y adecuada a la complejidad del concurso

Artículo 21. *Designación como administrador concursal.*

1. Cuando así se solicite por el juzgado, indicando el tamaño del concurso de que se trata, el Registro Público Concursal comunicará el administrador concursal que por turno correlativo corresponda de los que actúen en la circunscripción de aquél a efectos de su designación en el concurso de que se trate.

2. La designación como administrador concursal comportará la obligación del mismo de proporcionar al Registro Público Concursal toda la información que se prevé en la Ley Concursal y en sus reglamentos de desarrollo. Igual obligación existirá



cuando sean nombrados como mediadores concursales en los procedimientos para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

Artículo 22. Baja en la sección cuarta del Registro Público Concursal.

1. La inhabilitación del administrador concursal, así como su sanción por el Ministerio de Justicia, supondrá la baja automática en la sección cuarta del Registro Público Concursal.

2. Cuando el administrador concursal sea separado de un concurso se podrá proceder a su baja cautelar en atención a las circunstancias que lo hubieran motivado.»

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Uno. El artículo 4 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 4. Contenido de la formación del mediador.

1. La formación específica de la mediación deberá proporcionar a los mediadores conocimientos y habilidades suficientes para el ejercicio profesional de mediación, comprendiendo, como mínimo, en relación con el ámbito de especialización en el que presten sus servicios, el marco jurídico, los aspectos psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos.

2. La formación específica de la mediación se podrá estructurar en las siguientes partes:



a) Una parte general de la mediación que comprenderá principalmente el marco jurídico y los aspectos psicológicos de la mediación.

En atención a la titulación de origen y a la experiencia profesional de quienes pretendan ejercer la actividad de la mediación, la realización de esta parte podrá no ser obligatoria.

b) Una parte de competencias y habilidades personales que proporcionará los conocimientos referidos a la ética de la mediación, a los procesos y técnicas de comunicación, de negociación y de resolución de conflictos.

c) Y una parte relativa a la especialización en relación con el ámbito en el que se vaya a ejercer la mediación.

La formación específica de la mediación concluirá con una evaluación de los conocimientos y habilidades adquiridos.

3. La formación específica de la mediación se desarrollará tanto a nivel teórico como práctico, correspondiendo a este último, al menos, un 35 por ciento del de la duración mínima prevista en este real decreto para la formación del mediador. Las prácticas incluirán ejercicios y simulación de casos y, de manera preferente, la participación asistida en mediaciones reales.

4. La formación en materia de mediación familiar, además de los conocimientos generales en materia de mediación, competencias y habilidades personales, requerirá una especialización que permita conocer los distintos aspectos de la conflictividad en este ámbito, en especial, el objetivo del restablecimiento de la comunicación entre los cónyuges, las responsabilidades parentales y el lugar de los hijos en la mediación.

5. La formación en materia de mediación concursal completará la que corresponda a la de los administradores concursales, habilitando para el ejercicio de



las atribuciones que se encomiendan al mediador concursal en el título X de la Ley 22/2003, 9 de julio, Concursal.»

Dos. Se modifica el artículo 5:

«Artículo 5. *Duración de la formación en materia de mediación.*

1. La duración mínima de la formación específica del mediador será de 100 horas de docencia efectiva.

2. La duración mínima de la formación específica en el ámbito de la mediación familiar será de 200 horas.

3. Será válida la formación recibida ante instituciones extranjeras siempre que las mismas estuvieran debidamente acreditadas en sus respectivos países y, en su caso, se tendrá en cuenta para completar la duración mínima exigida.

Aunque fuera inferior al número de horas prevista en el apartado 1, se considerará que cumple con los requisitos de formación mínima el mediador que acredite dicha condición reconocida por una institución de prestigio en el ámbito de la UE.»

Tres. El artículo 28 queda redactado como sigue:

«Artículo 28. *Suma asegurada.*

La suma asegurada o garantizada por los hechos generadores de la responsabilidad del mediador, por siniestro y anualidad, será proporcional a la entidad de los asuntos en los que intervenga. En todo caso, la suma asegurada de la póliza de responsabilidad civil del mediador será como mínimo de 20.000 euros.»



Disposición final tercera. *Facultades de desarrollo y ejecución.*

Se autoriza al del Ministerio de Justicia para dictar las normas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este real decreto, así como para modificar sus anexos.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, lo anterior, la designación del administrador concursal por turno correlativo del listado de la sección cuarta del Registro Público Concursal entrará en vigor cuando así se determine por Orden del Ministro de Justicia, una vez que se haya definido dicho listado y las aplicaciones informáticas que permitan su correcto funcionamiento.

Sin perjuicio del deber de los administradores concursales y los auxiliares delegados de ingresar en la cuenta de garantía arancelaria la aportación que les corresponda con arreglo a este real decreto, no se efectuará pago alguno hasta que se dicten la orden del Ministro de Justicia prevista en el artículo 39 de este real decreto.

ANEXO I

Porcentajes aplicables para la determinación de los derechos de los administradores profesionales en la fase común (artículo 18 del real decreto)

a) Porcentajes aplicables sobre el pasivo.

| Pasivo (hasta euros) | Importe retribución | Resto de pasivo (hasta euros) | Porcentaje aplicable al resto de pasivo |
|-------------------------|------------------------|----------------------------------|--|
| 0 | 0 | 500.000 | 0,600 |



| Pasivo (hasta euros) | Importe retribución | Resto de pasivo (hasta euros) | Porcentaje aplicable al resto de pasivo |
|-------------------------|------------------------|----------------------------------|--|
| 500.000 | 3.000 | 500.000 | 0,500 |
| 1.000.000 | 5.500 | 9.000.000 | 0,400 |
| 10.000.000 | 41.500 | 40.000.000 | 0,300 |
| 50.000.000 | 161.500 | 50.000.000 | 0,200 |
| 100.000.000 | 261.500 | 400.000.000 | 0,100 |
| 500.000.000 | 661.500 | 500.000.000 | 0,050 |
| 1.000.000.000 | 911.500 | En adelante | 0,025 |

b) Porcentajes aplicables sobre el activo.

| Activo (hasta euros) | Importe retribución | Resto de activo (hasta euros) | Porcentaje aplicable al resto de activo |
|-------------------------|------------------------|----------------------------------|--|
| 0 | 0 | 500.000 | 0,300 |
| 500.000 | 1.500 | 500.000 | 0,200 |
| 1.000.000 | 2.500 | 9.000.000 | 0,100 |
| 10.000.000 | 11.500 | 40.000.000 | 0,050 |
| 50.000.000 | 31.500 | 50.000.000 | 0,025 |
| 100.000.000 | 44.000 | 400.000.000 | 0,012 |
| 500.000.000 | 92.000 | 500.000.000 | 0,006 |
| 1.000.000.000 | 122.000 | En adelante | 0,003 |

ANEXO II

Formulario de información del concurso del artículo 45.2 de este real decreto



Información a proporcionar por el administrador concursal en cada concurso:

1) Datos relativos a la empresa concursada: identificación de la empresa concursada, sector de actividad, número de empleados previo y posterior al concurso, volumen de facturación, etc...

2) Datos relativos al administrador concursal: años de experiencia, formación y cualificación profesional, medios materiales y humanos adscritos al concurso.

3) Datos relativos al procedimiento concursal: (se puede articular por piezas) pero indico temas en general abajo.

4) Número de acreedores, pasivo, activo, actuaciones relevantes previamente categorizadas (ERE, venta de unidades productivas, daciones en pago, cualesquiera otras).

5) Trámites y plazos de cada actuación del juzgado y de la administración (por ejemplo: fecha de solicitud del concurso de acreedores-fecha de declaración del concurso, fecha de presentación del informe de la administración concursal-fecha de publicación del mismo o fecha de traslado a los acreedores, fecha de presentación del plan de liquidación-fecha de aprobación del mismo, indicando si ha habido oposición o no de acreedores.)

6) Número de incidentes de impugnación del informe, del plan de liquidación, del convenio, de las autorizaciones o peticiones formuladas en el juzgado, cualesquiera otras.

7) Pasivo satisfecho por virtud de todas las actuaciones habidas durante el concurso, pago de créditos privilegiados, daciones en pago, convenio (lo propuesto) , actuaciones en liquidación, etc...

8) Acciones rescisorias, ejercitadas, estimadas o no, e importes económicos recuperados.

9) Culpabilidad o no, indicando posición del fiscal y de los acreedores.

10) Satisfacción o no de créditos contra la masa.

11) Datos económicos relevantes: Pasivo satisfecho. Trabajadores iniciales y finales. Permanencia o no de actividad económica tras el concurso, total o parcial de alguna unidad productiva.



12) Arancel cobrado. Procedencia de la retribución, en su caso, de la cuenta de garantía arancelaria o las aportaciones efectuadas a la misma.